

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **23:50 VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 07 SIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/118/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO A: “...**RECUSAR** a la señora magistrada **YOLANDA PEDROZA REYES** del conocimiento, trámite, elaboración del proyecto de sentencia de fondo y de cualquiera participación personal, por sí, o a través de interpósita persona, a través de su secretario de estudio y cuenta o auxiliares de la ponencia en y dentro del juicio de nulidad electoral que tengo promovido en contra de la jornada comicial celebrada el día 1° de julio último, así como en contra de los resultados de la sesión del cómputo municipal, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí de fecha 4 del mismo mes y año, nulidad que también comprende la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en favor del candidato independiente **ADRIÁN ESPER CÁRDENAS...**” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P. A 07 siete de julio de 2018, dos mil dieciocho.

Téngase por recibido 5 cinco escritos, **el primero** presentado a las 13:10 horas, del día 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho, por los ciudadanos **GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE** representante de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y el licenciado **GUSTAVO BARRERA LÓPEZ**, abogado autorizado de la coalición antes precisada, respectivamente, al que acompañan como anexo un instrumento notarial que contiene prueba testimonial referente a la declaración del ciudadano **GUSTAVO BARRERA LÓPEZ**; en el mismo escrito solicitan se llame a rendir declaración personal al Secretario de Estudio y Cuenta de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, que dicen fue mandado llamar por la Magistrada en fecha 30 treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho, en el intervalo de la entrevista entre la Magistrada excusada y el ciudadano **DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR**. **El segundo** de los escritos, fue presentado a las 19:43 horas, del día 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho, por el ciudadano **GUSTAVO BARRERA LÓPEZ**, en su carácter de abogado autorizado del ciudadano **DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR**, en el que ofrece prueba técnica consistente en una grabación que dice estar en un dispositivo USB, al que acompaña a su escrito, relacionada según el promovente con la revelación de información del Juicio de Nulidad Electoral de donde se deriva esta información; así mismo oferta como prueba superveniente una liga de internet en el que dice contener video donde la Magistrada recusada hace manifestaciones sobre el expediente **TESLP/JNE/24/2018**, y finalmente solicita se gire oficio al periódico Código San Luis, a efecto de que remita información al respecto. **El tercero** de los escritos recibido a las 10:55 horas del día 03 tres de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se refiere al oficio **TESLP/1733/2018**, suscrito por la Magistrada **YOLANDA PEDROZA REYES**, en el que da respuesta a la vista que se le otorgo en auto de 02 dos de agosto de esta anualidad. **El cuarto** de los escritos, recibido a las 14:57 horas, del día 03 tres de agosto de 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **ANTOINE AMIN GERALA GAZCA**, representante del candidato independiente a la presidencia municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el que promueve excitativa de justicia ante este Tribunal, para activar la celeridad en el dictado de los acuerdos y sentencia de este procedimiento de recusación. **El quinto** de los escritos recibido a las 20:00 horas del día 03 tres de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se refiere a un oficio sin número, suscrito por el Magistrado Supernumerario **ROMAN SALDAÑA RIVERA**, en el que da respuesta al requerimiento que le fue formulado en auto de 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Por cuestión de metodología, es conveniente primero acordar, el tercero de los escritos, referente al oficio **TESLP/1733/2018**, suscrito por la Magistrada **YOLANDA PEDROZA REYES**. Visto lo manifestado por la compareciente, este Tribunal acuerda: **Téngasele a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, por rindiendo el informe que se le requirió en auto de fecha 02 dos de agosto de esta anualidad, y ya que dentro del mismo manifiesta su deseo de continuar con el conocimiento del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave **TESLP/JNE/24/2018**, es procedente continuar con la substanciación del procedimiento de recusación, hasta su total conclusión, para efecto

de calificar el impedimento manifestado por el actor. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. De igual manera téngasele por informando que los autos originales del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, se encuentran a disposición en el área de Secretaría General de este Tribunal.

En relación al quinto de los escritos, relacionado con el oficio sin número signado por el Magistrado Supernumerario ROMAN SALDAÑA RIVERA, este Tribunal acuerda: **Téngasele al Magistrado Supernumerario ROMAN SALDAÑA RIVERA**, por manifestando su imposibilidad para integrar pleno en el presente procedimiento de recusación, lo anterior de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 14 y 17 de los lineamientos a fin de que las magistradas y los magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados.

Ahora bien, ante la negativa de integrar pleno por parte del Magistrado Supernumerario ROMAN SALDAÑA RIVERA, se estima necesario girar atento oficio al Magistrado Supernumerario que sigue de Turno, para el efecto de que manifieste en el plazo de 8 ocho horas, su posibilidad de integrar pleno dentro del procedimiento de recusación que nos ocupa; atento a lo anterior, y por estar en Turno, la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ, se ordena girarle atento oficio, para el efecto de que en el plazo antes indicado, manifieste su deseo o imposibilidad en integrar Pleno en este procedimiento de recusación, con el apercibimiento de que en caso de no dar respuesta en el plazo otorgado, este Tribunal considera su silencio como negativa a integrar pleno en esta controversia y se mandara llamar al Magistrado Supernumerario JOSÉ PEDRO MUÑIZ TOBIAS.

Se ordena notificarle a la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ, en su domicilio particular, o en cualquier otro lugar en donde pueda ser localizada personalmente para efectos de notificarle esta determinación jurisdiccional, de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Requírasele a la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ, para que al momento de que de contestación al oficio, señale un correo electrónico oficial, en donde puedan practicársele las notificaciones relacionadas con su llamado a integrar pleno, de conformidad con el artículo 16 de los lineamientos a fin de que las magistradas y los magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados.

Acto seguido, de conformidad con los artículos 1, 5 y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se admite a trámite el procedimiento de recusación propuesto por el ciudadano DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, en contra de la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, lo anterior con la intención de que la mencionada Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, se abstenga de conocer del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, promovido por los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S. L. P., en contra de: "Los resultados de la sesión de cómputo municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, de 4 de julio de 2018, así como la votación emitida en su totalidad del municipio de Ciudad Valles y en consecuencia, la revocación de la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría expedida en favor del candidato independiente ADRIÁN ESPER CÁRDENAS, así como su plantilla de representación proporcional y de mayoría relativa como triunfadores del proceso de elección del Ayuntamiento de Ciudad Valle, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021, celebrada el 1 de julio de 2018." Por lo que la resolución definitiva que se dicte en este procedimiento calificara la recusación planteada.

Con los autos del presente asunto general, se ordena formar cuadernillo incidental por cuerda separada, conservando la misma clave de identificación TESLP/AG/118/2018, a fin de substanciar el presente procedimiento de recusación, mismo que se tendrá por incorporado al Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, promovido por los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), y

Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; contra actos del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo anterior de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí y 776 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, este último de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral.

Se ordena al Secretario General de Acuerdos, hacer la certificación de existencia del presente incidente de recusación en los autos del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, incidente que como ya se relató en el presente acuerdo, mantiene la misma clave de identificación TESLP/AG/118/2018, lo anterior de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 3 de esta última legislación.

Ahora bien, en seguida se procede a proveer el escrito suscrito por los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE y GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, mismo que se ha relatado en el primer párrafo de este acuerdo, como primer escrito, recibido en fecha 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Visto el contenido del de cuenta este Tribunal acuerda: Dígasele al ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, que no tiene facultades legales para ofertar pruebas dentro del presente procedimiento, atento a que su intervención dentro del Juicio de Nulidad Electoral se retrotrae a imponerse de los autos y recibir notificaciones, según se desprende del propio artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese sentido, la precisión que señala de que es autorizado para oír recibir notificaciones en los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no es compatible con la materia electoral, puesto que dentro del artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral, se expone a quien corresponde la presentación de los medios de impugnación, y dentro de la fracción IV de ese ordinal, establece que en los caso de los ciudadanos deberán hacerlo por si mismos o a través de su representante legal, sin embargo el compareciente no acompañó poder notarial o documento estatutario, que revelara que alguna de las partes en juicio le confirió representación legal en su nombre.

Además de lo anterior, aun cuando fuera procedente la supletoriedad del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para la materia electoral, en el tema de las facultades de los abogados respecto a sus clientes, es menester señalar que dentro de los autos del Juicio Nulidad Electoral TESLP/JNE/24/2018, no consta el registro de la cedula profesional de licenciado en derecho del ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, ni tampoco en autos consta que haya comparecido a aceptar el cargo de abogado autorizado en términos amplios como lo obliga el mencionado arábigo 118, de la legislación procesal civil, para asumir facultades extensas similares al mandato en favor de sus autorizados, de ahí entonces, que su intervención este limitada a la recepción de notificaciones y consulta de expediente; pues son las únicas facultades que de manera genérica le concede la fracción II, del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a la petición formulada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LARRAGA, actor en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, dígasele que no ha lugar a tenerle por ofertando las pruebas que acompaña y que solicita se perfeccione con la declaración del Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, atendiendo a que de conformidad con el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las pruebas deben ser ofertadas dentro de su escrito inicial donde somete la controversia electoral, y en el caso, la testimonial que oferta en instrumento notarial, se trata de un documento que relata hechos acontecidos en fecha 20 veinte y 24 veinticuatro de julio de esta anualidad, por lo tanto, el momento procesal oportuno para ofertar las pruebas era en su escrito de recusación, porque tales hechos, ya eran conocidos por el actor, al momento de redactar la recusación.

*Es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 12/2002, que lleva por rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Estableció, que las pruebas aportadas con este carácter deben ser ajenas a la posibilidad del actor a ofertarlas conforme a la regla general de procedimiento electoral, y en el caso, la testimonial que oferta, pudo ser ofertada dentro del escrito inicial de recusación, ya sea materialmente o bien anunciada, sin embargo, el actor no lo realizó, por lo tanto se*

considera, que no es posible en la etapa que nos ocupa, dentro de este procedimiento admitirlas, porque de hacerlo se estaría vulnerando el principio de legalidad en la controversia, pues existe claramente un precepto que regula los requisitos de los medios de impugnación en materia electoral, y en el caso del procedimiento de recusación, si bien tiene características especiales al dirigirse a combatir la incorrecta integración del pleno de este Tribunal, no menos es verdad, que sigue siendo un procedimiento controversial que esta sometido al imperio de las normas electorales procedimentales, pues la procedencia o no de las pretensiones de los promovente, debe seguirse en forma de juicio sumario, de ahí que, los requisitos del ofrecimiento de pruebas contenidos en la fracción IX del artículo 35 de la Ley de Justicia electoral, sean homogéneos con los de la recusación, sin lugar a dudas.

Además de que, por lo que toca a la declaración que ofrece del Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, aparte de que no fue ofertada dentro de su escrito inicial en el que propone la controversia de recusación, por los motivos antes apuntados, no fue ofertada como lo establece el artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mediante declaración contenida en instrumento notarial, por lo que la misma no puede ser admitida, por violentar las reglas de ofrecimiento de pruebas, que son de orden público para las partes.

Aunado a que no precisa el nombre del mencionado funcionario integrante de este Tribunal, por lo que, no genera ningún parámetro de identificación para poder considerar si el mismo existe y si ocupa realmente ese cargo que menciona.

Ahora bien, tocante al escrito recibido por este Tribunal, a las 19:43 horas, del día 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, este Tribunal acuerda: Dígasele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad con lo que solicita, atento a que como ya se precisó en este auto, carece de representación alguna de las partes dentro de juicio, pues su cargo dentro de juicio como ciudadano autorizado dentro de juicio, no puede ser superior a las facultades contenidas en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que es de recibir notificaciones e imponerse de los autos, por lo que deberá estarse a lo argumentado dentro de este proveído tocante a la primera de sus promociones.

*Ahora bien, en lo que toca al escrito recibido en fecha 03 tres de agosto de 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano ANTOINE AMIN GERALA GAZCA, representante del candidato independiente ADRIAN ESPER CARDENAS, dígasele que respecto a la excitativa de justicia que pretende, deberá estarse a las razones de cuenta del Secretario General de este Tribunal que obran dentro de los autos del presente incidente, visibles en las fojas 9, 16 y 17 del presente expediente, de las que se desprende que al suscrito Magistrado instructor le fueron presentadas las promociones que se acuerdan en este proveído, y el expediente en su original para llevar a cabo la admisión de este procedimiento de recusación, **el día de hoy fecha en que se dicta este proveído**, por lo que quien resuelve este acuerdo, ha obrado con prontitud y expedites, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

*No obstante lo anterior, resulta cierto que el Secretario General de Acuerdos ha dilatado la cuenta de las promociones acordadas en este proveído sin causa que lo amerite, y también ha sido omiso en turnar los autos originales del procedimiento de recusación de manera inmediata como se ordenó en auto de 02 de agosto de 2018, dos mil dieciocho, y como lo establece el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que **se estima conveniente dar cuenta al Pleno de este Tribunal, a efecto de que proceda a dictar las medidas idóneas para garantizar el adecuado desarrollo de la actividad jurisdiccional**, pues la celeridad en la impartición de justicia es un derecho humano consagrado para las partes en todo procedimiento, por lo tanto, no puede ser ofuscado ni soslayado por ningún Juzgador, so pena de ser también responsable por los indebidos retardos.*

Cabe referir, que es el Magistrado Presidente quien de conformidad con las fracciones IV, XII y XIV del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con las fracciones I y II del artículo 36 del Reglamento Interior de este Tribunal, a quien compete vigilar el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional, entre ellas las funciones del Secretario General de Acuerdos, puesto que el acuerdo de fecha 02 de agosto de 2017, dos mil diecisiete, donde se ordenó el turno, fue dictado por el Magistrado Presidente, por lo tanto era a este el que correspondía vigilar la adecuada ejecución del proveído.

Robustece lo anterior, los artículos 14 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 44 fracción II, 106 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por otro lado, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, la circunstancia de que se encuentra en trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, identificado con la clave SM-JDC-667-2018, promovido por el ciudadano ADRIAN ESPER CARDENAS, contra actos de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, procedimiento el anterior, que al ser vinculante a este procedimiento por derivar de supuestas omisiones en la actividad jurisdiccional, se sustenta procedente enviar atento oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, adjuntando copia fotostática del presente procedimiento de recusación, identificado con la clave TESLP/AG/118/2018, a efecto que se imponga de las circunstancias de este asunto, y sostenga que quien resuelve este proveído no ha incurrido en ninguna omisión injustificada, pero al advertir el retraso injustificado de la cuenta de las promociones de este expediente, por parte del SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL, se ha mandado dar vista al Pleno de este Tribunal, para proceder conforme a derecho.

Una vez que esté debidamente integrado el pleno con el Magistrado Supernumerario atinente, que por razón de turno acepte asumir funciones para resolver el presente procedimiento de recusación, se decretara el cierre de instrucción y se pondrán los autos en estado de elaborar proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente al ciudadano DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR y al tercero interesado, por oficio a la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, a la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ y al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.